

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de muerte digna y sin dolor, suscrita por los diputados Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena y legisladores integrantes de distintos grupos parlamentarios
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y General en Materia de Delitos Electorales, en relación con delitos electorales y del servicio de verificación de los datos de la credencial para votar, suscrita por las diputadas Olga Juliana Elizondo Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena, y Valeria Santiago Barrientos, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 47** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación de ministros, magistrados y jueces, por medio de elección popular, a cargo de la diputada Inés Parra Juárez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo III-1-1

Martes 10 de octubre

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MUERTE DIGNA Y SIN DOLOR

Los que suscriben, Emmanuel Reyes Carmona, Claudia Selene Ávila Flores, Olegaria Carrasco Macías, Joaquín Zebadúa Alva, Yolis Jiménez Ramírez y María Sierra Damián del Grupo Parlamentario de MORENA; Salomón Chertorivski Woldenberg y Pablo Gil Delgado Ventura del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; Frinné Azuara Yarzabal y Xavier González Ziri6n del Grupo Parlamentario del PRI; Juan Carlos Natale L6pez del PVEM y Marcelino Castañeda Navarrete del PRD, con fundamento en lo dispuesto en los art6culos 71, fracci6n II, de la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracci6n I, 77 y 78 del Reglamento de la C6mara de Diputados, presentamos a consideraci6n de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de muerte digna y sin dolor, conforme a la siguiente:

EXPOSICI6N DE MOTIVOS

La salud es definida como un estado de completo bienestar f6sico, mental, as6 como social. y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades'. El goce del grado m6ximo de salud no representa una mera aspiraci6n, sino que implica un derecho fundamental consagrado en nuestra Constituci6n y en el derecho internacional de los derechos humanos sin distinci6n de raza, religi6n, ideolog6as, condici6n econ6mica o social. Por esto, la salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos, ya que una persona con mala salud no puede llevar una vida plena y en muchas ocasiones, ello implica la imposibilidad de ejercer muchos otros derechos. Dicho lo anterior, la protecci6n de la salud es reconocida como un derecho humano en los documentos de derecho internacional sobre derechos humanos y constitucionales de diversos pa6ses. por lo que su destinatario es todo ser humano y no admite distinciones. As6 lo reconoce la Declaraci6n Universal de los Derechos Humanos en el art6culo 25.1 que determina la salud como un componente en el que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, as6 como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentaci6n, el vestido, la vivienda. la asistencia m6dica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo

derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”².

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12 dispone “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”³. lo que significa alcanzar el bienestar físico, mental y social en la mejor situación. Por tanto, el Estado debe establecer los mecanismos para que los seres humanos alcancen dicho nivel de satisfacción. Desde el 3 de febrero de 1983, en México. este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. que menciona que: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud”⁴.

Desde entonces, y debido a múltiples factores. la población mexicana a lo largo de las últimas décadas ha logrado mejorar su nivel y calidad de vida. Esto se refleja en la disminución de las tasas de mortalidad y natalidad, así como en el aumento de la esperanza de vida'. Sin embargo, el incremento de esta última debe estar acompañada de políticas públicas que —entre otras cosas- aseguren el acceso a los servicios de salud, debido a que “la vejez se caracteriza por la aparición de varios estados de salud complejos que suelen presentarse sólo en las últimas etapas de la vida y que no se enmarcan en categorías de morbilidad específicas”⁵. Dicho de otra manera, que una población viva más años aumenta los riesgos de la misma de sufrir alguna enfermedad que complique su salud, principalmente las de carácter crónico degenerativas o no transmisibles.

²De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO) a principios de la década de los ochenta, en México la esperanza de vida al nacer era 69 años para las mujeres y 62 años para los hombres. Actualmente, es de 78 para las mujeres y 72 para los hombres. Mientras que las estimaciones indican que para el año 2050, **se elevarán a 82 y 77 años**, respectivamente.

La detección temprana de este tipo de enfermedades aumenta significativamente las probabilidades de cura. Pese a esto, existen padecimientos que avanzan rápidamente y aunque se detectan con tiempo, la posibilidad de cura es ínfima y las consecuencias causadas para la persona suelen provocar dolores insoportables y permanentes en el tiempo. Ello implica que los pacientes en esta situación, son diagnosticados como enfermos en situación terminal debido a que su expectativa de vida es relativamente corta a causa de una enfermedad que no responde a los tratamientos curativos.

Por ende, la atención médica que reciben se centra en mitigar el dolor. Estos servicios médicos reciben el nombre de cuidados paliativos, que constituyen un “enfoque para mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias que enfrentan los problemas asociados con enfermedades potencialmente mortales”⁶. Estos incluyen la prevención y alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor, así como otros problemas físicos, psicosociales y espirituales. Su utilización debe ser de carácter integral porque la enfermedad se vuelve incontrolable y aparecen múltiples síntomas somáticos, deterioro progresivo asociado a cambios emocionales propios a la pérdida de funciones y roles que afectan tanto a pacientes como a familiares.

De acuerdo con un estudio de la Universidad de Guadalajara⁷, en México hay aproximadamente 600 mil personas que año con año requieren atención paliativa pero solo el 3 por ciento (aproximadamente 18 mil) acceden a ellos. Aunado a ello, durante la pandemia del COVID-19 se evidenció la necesidad de los servicios paliativos, tanto en el consuelo a los familiares de personas fallecidas a causa de dicho virus, como en el proceso curativo y de tratamiento de las personas que contrajeron la enfermedad, misma que obligó a los hospitales a tener especialistas que dieran seguimiento con video llamadas, hicieran sedaciones paliativas, controlaban el dolor o simplemente se vieran en la difícil necesidad de ser portadores de malas noticias a los familiares.

El progreso médico, que hoy hace posible curar enfermedades hasta hace pocos años intratables, el avance de la técnica y el desarrollo de los sistemas de resucitación, que logran prolongar la vida de una persona, retrasan el momento de la muerte. Esto provoca que, con frecuencia, se ignore la calidad de vida de los enfermos terminales, la soledad a la que se ven sometidos, su sufrimiento, el de sus familiares y el del personal sanitario que los trata.

Bajo estos preceptos, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa mediante la resolución 779⁸ declaró que "prolongar la vida no debe ser, en sí mismo, el fin exclusivo de la práctica médica, que debe preocuparse igualmente por el alivio del sufrimiento". Por lo que, la obligación de respetar y proteger la dignidad del paciente deriva de la inviolabilidad de su dignidad humana en todas las etapas de la vida, incluyendo el otorgamiento de un medio adecuado que le permita morir con dignidad.

Dentro del ordenamiento jurídico mexicano, la carta magna en su artículo 10 establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento. Pero, también se trata de un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso dado que su importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así, la dignidad humana se ubica no solo como una declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona. Por lo que se establece en el mandato constitucional que todas las autoridades, e incluso particulares, deben respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como “como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”⁹.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que:

“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a

una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.

Con base en ello, cobra sentido cuestionar qué sucede cuando los pacientes en situación terminal se ven obligados a vivir, aun cuando la condición de su enfermedad no les permite hacerlo con dignidad. Considerando, además, que el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos" estipula que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Esta última, entendida como “el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás”¹². A fin de proteger y garantizar ambos preceptos, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, es conveniente defender la autonomía del individuo en un ámbito tan íntimo y personal como la propia muerte. Desde la perspectiva legal, la muerte digna puede definirse “como la muerte que, deseada por una persona, se produce asistida de todos los alivios y cuidados paliativos médicos adecuados, así como con todos los consuelos humanos posibles”¹³. Es decir, es el hecho y derecho a finalizar la vida voluntariamente sin sufrimiento, propio o ajeno, cuando la ciencia médica nada puede hacer para la curación de una enfermedad mortal.

A nivel internacional, la regulación sobre muerte digna y cuidados paliativos ha incrementado en lo que va del siglo. Aunque es un tema que ha generado polémica, los organismos internacionales y de derechos humanos, no han sido indiferentes a esta discusión que cada vez se da con mayor intensidad. La propia Organización Mundial de la Salud (OMS), ha aportado al desarrollo del tema, por el indivisible vínculo que existe entre la muerte digna y el derecho a la protección de la salud. Al respecto, ha manifestado que “los proveedores de asistencia sanitaria deben evaluar y aliviar el sufrimiento físico, psicológico y social”¹⁴ del paciente en situación terminal.

Para preservar este derecho existen cuatro modalidades claramente identificadas, y definidas, como:

1. Voluntad anticipada¹⁵: Documento legal a través del cual una persona expresa el conjunto de preferencias que tiene respecto del cuidado futuro de su salud, de su cuerpo y de su vida. Esta se realiza cuando se tiene pleno uso de facultades mentales, en anticipación a la posibilidad de que en algún momento futuro se encuentre incapacitada para expresar esas preferencias y tomar decisiones por sí misma.
2. Eutanasia activa¹⁶: Definida como el acto médico de terminar intencionalmente con la vida de un paciente en situación terminal, bajo la voluntad del mismo paciente, debido a que el sufrimiento se hace insostenible.
3. Eutanasia pasiva: Es aquella en la que se suspenden los tratamientos que mantienen con vida a un paciente. En este proceso se evita intervenir en el proceso de la muerte por parte del personal sanitario, por lo que la muerte ocurre de manera natural como consecuencia de no aplicar tratamientos médicos curativos.
4. Suicidio medicamente asistido¹⁷: Es la asistencia que otorga el personal médico a un paciente, en respuesta a su solicitud, proporcionándole los medios para suicidarse. y es el paciente quien realiza la acción que causa la muerte.

En México, la voluntad anticipada es legal, bajo ese nombre, solo en la capital del país mediante el capítulo XXIX de la Ley de Salud de la Ciudad de México, que la establece como “el derecho a decidir aceptar o no, tratamientos y procedimientos médicos en caso de tener diagnóstico de una enfermedad en etapa avanzada o terminal”¹⁵. Por su parte a nivel nacional, aunque no se establece con el nombre de voluntad anticipada, la Ley General de Salud prevé en su artículo 166 bis 4 que:

“Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad”.

En cambio, cualquier tipo de intervención médica para provocar la muerte con voluntad previa del paciente no está permitida, ya que el artículo el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud establece que:

“Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables”.

Dicha legislación contraviene el derecho al desarrollo de la libre personalidad, ya que impide a los pacientes, mayores de edad, en situación terminal ejercer su autonomía impidiendo la toma de una decisión libre e informada sobre la manera en que pueden terminar su vida, en caso de sufrir una enfermedad incurable.

Derivado del precepto acerca de que el derecho a una vida digna debe garantizar el derecho de los individuos a ejercer sus decisiones de manera libre, incluso en la manera en que deciden morir, algunos países han legalizado e instrumentado regulación al respecto. A continuación, algunos ejemplos de ello¹⁶:

País	Requisitos
Países Bajos (2001)	<ul style="list-style-type: none">- La eutanasia debe realizarse por un médico- El médico debe consultar a un segundo médico independiente apoyo para verificar que el paciente cumple con los requerimientos- Requiere de una solicitud voluntaria, largamente considerada, informada, consistente en el tiempo. De preferencia escrita o documentada de otra manera

	<ul style="list-style-type: none"> - Contempla eutanasia y suicidio asistido - Requiere del sufrimiento inaguantable de la persona que losolicita sin posibilidades de superación de esa situación - Es aplicable a menores de edad (12 a 17 años) con el consentimiento de sus padres - Se puede aplicar a recién nacidos bajo circunstancia específicas - Las personas con deterioro cognitivo pueden acceder a eutanasia, siempre y cuando hayan dejado una directriz anticipada previa - Debe ser llevada a cabo por un profesional responsable del paciente, que se mantenga en contacto y disponible para éste hasta que fallezca - El profesional debe idealmente tener una relación terapéutica establecida con el paciente - El médico debe dejar por escrito que el paciente rechazó todas las alternativas sobre cuidados - El médico debe reportar la muerte al comité sobre eutanasia
<p>Bélgica (2002)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La solicitud debe ser voluntaria, considerada, repetida y escrita. - El paciente debe estar en una situación de dolor mental y físico insuperable, resultado de una enfermedad incurable - El médico que lleve a cabo el procedimiento debe consultar un colega independiente si los criterios regulados están siendo cumplidos - No incluye el suicidio asistido - En la mayoría de los casos se realiza por un médico de hospital. - Desde el 2014, contempla menores de edad con el consentimiento de sus padres. Esto excluye menores de edad con alteraciones de conciencia, discapacidad intelectual, niños pequeños y neonatos.

	<ul style="list-style-type: none"> - La persona puede solicitar el procedimiento a través de una directriz anticipada. realizada de forma escrita en frente de 2 testigos
<p>Colombia (2015)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Definición de eutanasia: acto o la práctica de matar o permitir la muerte por causas naturales por razones de compasión, es decir, para liberar a una persona de una enfermedad incurable, un sufrimiento intolerable o una muerte indigna” - Dirigida a enfermos mayores de 18 años en fase terminal que expresen su consentimiento para la aplicación del procedimiento que garantice su derecho a morir con dignidad o lo hayan expresado previo a la instauración de dicha condición <ul style="list-style-type: none"> - Proceso de evaluación: <ol style="list-style-type: none"> 1) Evaluación del estado cognitivo 2) Evaluación de competencias para tomar decisión de tratamiento 3) Acompañamiento integral (lista de chequeo sobre el proceso: declaración de pronóstico. identificación como “enfermedad terminal”, opciones ante el diagnóstico. acceso a cuidados paliativos, asesoría permanente Condiciones: <ol style="list-style-type: none"> 1) Pronóstico cierto 2) Libertad de elección 3) Evaluación depresión
<p>Canadá (2016)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ser elegible para recibir servicios de salud financiados por el gobierno federal o de un territorio - Tener al menos 18 años de edad y no estar incapacitado mentalmente, para tomar decisiones por uno mismo - Estar afectado por un problema de salud grave e irremediable

	<ul style="list-style-type: none"> - Presentar una solicitud oficial de asistencia médica para morir que no sea el resultado de presión o influencias externas - Dar consentimiento fehaciente para acceder al servicio - Tener una enfermedad grave considerada incurable o una discapacidad permanente en casi todo el cuerpo - Vivir un estado de declive físico avanzado que no se puede revertir - Experimentar un sufrimiento físico o mental insoportable causado por una enfermedad, discapacidad o una disminución que afecta a la capacidad de poder recibir alivio al dolor en condiciones aceptables - Estar en estado terminal inminente
<p>España (2021)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ser mayor de edad - Ser capaz y consciente en el momento de la solicitud y actuar sin presiones externas. - Disponer por escrito de la información sobre su proceso, las alternativas y posibilidades de actuación. incluida la de acceder a cuidados paliativos. - Formular por escrito dos solicitudes de eutanasia con un intervalo de al menos 15 días. - Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposible, con un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable certificado por el médico responsable.

Como se observa, las regulaciones son distintas en sus alcances. pero preservan la idea fundamental de garantizar la libertad de las personas a ejercer decisiones libres, preservando su autonomía y privilegiando su dignidad. La práctica de estos procedimientos médicos supone entre el 1 y el 4 por ciento del total de fallecimientos

anuales en estos países ¹⁷, lo que muestra que no se trata de una práctica generalizada, pero sí debe estar contemplada en la ley para aquellas personas que así lo decidan.

En México, de acuerdo a una encuesta realizada por la asociación civil *Por el Derecho a Morir con Dignidad*⁰¹⁸, 70 por ciento de los encuestados estaría de acuerdo en que se legisle para que existan reglas que permitan a las personas decidir sobre su propia muerte cuando sufran una enfermedad incurable y se encuentren en situación terminal. Más allá de las creencias y opiniones, es un hecho que la población en nuestro país está envejeciendo y la transición epidemiológica nos indica que la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles continuará creciendo en las próximas décadas.

Es por ello que legislar en esta ruta generaría los mecanismos para que los ciudadanos tengan elementos que les permitan tomar decisiones libres, incluso en la última etapa de la vida. Lo que debe realizarse bajo la existencia de un marco legal que contemple la autonomía de las personas para elegir cómo terminar su vida, en caso de sufrir un padecimiento incurable y terminal.

Dicho marco legal, debe realizarse considerando, no solo a aquellos pacientes que tienen limitaciones físicas que les impidan ejercer su derecho al libre desarrollo de su personalidad, sino también tomando en cuenta situaciones con sufrimiento intenso. Entendiendo que “los pacientes en situación terminal son más propensos a sufrir depresión, ansiedad, delirio, estrés y otras enfermedades mentales”²¹ que no necesariamente causan sufrimiento físico, pero sí psicológico o emocional. Por lo que, el concepto de sufrimiento intenso se extiende a todas las limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria del paciente. De tal manera que no le permite valerse por sí mismo, existiendo seguridad o gran probabilidad de que dichas limitaciones persistirán en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable.

Atendiendo a ello, dadas las características de vulnerabilidad y sufrimiento de los pacientes en situación terminal, los instrumentos que se utilicen para permitir una muerte digna y sin dolor, basada en la decisión individual del paciente, deben contemplar aspectos psicológicos y estar diseñados de manera sencilla, efectiva, con corta duración, fácilmente comprensibles, rápidos de administrar y no causar una carga administrativa que imposibilite u obstruya el ejercicio del derecho a la vida, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de muerte digna y sin dolor.**

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DESALUD EN MATERIA DE EUTANASIA

Artículo primero. Se adiciona una fracción XXVII-Ter al artículo 3, se adiciona el TÍTULO OCTAVO TER y se deroga el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

XXVII Ter. La regulación de la eutanasia, y

Artículo 166 Bis 21. Se deroga.

TÍTULO OCTAVO TER

De la eutanasia

Artículo 166 Ter 1. Eutanasia es el acto deliberado de poner fin a la vida de un paciente que sufre una enfermedad terminal o una condición médica irreversible, a petición expresa y voluntaria de dicho paciente, en los supuestos y conforme a las condiciones y requisitos que se establecen en este Título Octavo Ter.

Artículo 166 Ter 2. Son supuestos para la eutanasia los siguientes dos estados de salud y enfermedad en que se encuentre el paciente:

- I. Sufra una enfermedad terminal, entendido por lo establecido en la fracción I del artículo 166 Bis 1 de esta Ley;
- II. Sufra una condición médica irreversible. entendido como la condición que, sin producir la muerte inmediata, genera dolor físico o sufrimiento emocional intenso, continuo o crónico, que limita el ejercicio de una vida libre y autónoma y que no responde a

los tratamientos curativos disponibles al alcance del paciente;

- III. Agonía entendiéndose como el estado que precede a la muerte que se produce de forma gradual en el que existe deterioro físico, debilidad extrema, pérdida de capacidad cognoscitiva. consciencia o capacidad de ingesta con pronóstico de vida de 2 a 3 días;

Artículo 166 Ter 3. Son condiciones para la eutanasia:

- I. Que el paciente padezca una enfermedad terminal, una condición médica irreversible o se encuentre en agonía conforme se define en el artículo anterior;
- II. Que el paciente sea mayor de edad;
- III. Que el paciente se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, y;
- IV. Que el paciente presente, libre de cualquier influencia o presión, una solicitud por escrito firmada en presencia de un fedatario público y dos testigos independientes.

Artículo 166 Ter 4. Son requisitos para la eutanasia:

- I. Que el paciente se someta a una evaluación médica para determinar medicamente si se encuentra en alguno de los supuestos de procedencia de la eutanasia que se establecen en el Artículo 166 Ter 2 de este Título OctavoTer;
- II. Que al paciente le sea practicada una evaluación psicológica exhaustiva cuando el médico tratante considere necesario que se determine por un psiquiatra la capacidad del paciente para tomar la decisión de su eutanasia; y
- III. Que al menos un médico o un comité médico revise la solicitud de eutanasia y la evaluación del paciente practicada por su médico tratante, de tal manera que se verifique que el paciente se encuentra en alguno de los dos supuestos definidos en el Artículo 166 Ter 2 y que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en este artículo y en el artículo anterior.

Artículo 166 Ter 5. Los requisitos de independencia y de competencia de los testigos de la solicitud y de los demás actos en que intervengan en el proceso de eutanasia de un paciente consisten en lo siguiente:

- I.** Independencia: Sean personas que no tengan un interés personal, económico o emocional en la decisión de la eutanasia, libres de cualquier influencia que pudiera comprometer la objetividad de la solicitud.
- II.** Competencia: Sean personas mayores de edad que tengan la capacidad legal y mental para entender el proceso de solicitud de eutanasia y atestiguar de manera prudente.

Artículo 166 Ter 6. La valoración de la capacidad del paciente para decidir su solicitud de eutanasia abarcará los siguientes aspectos:

- I.** Comprensión de la información: El paciente deberá ser capaz de comprender la información proporcionada sobre la eutanasia, incluido el procedimiento médico involucrado y sus resultados;
- II.** Juicio razonable: El paciente deberá ser capaz de evaluar racionalmente las opciones disponibles y tomar una decisión basada en sus valores y situación;
- III.** Consistencia: El paciente deberá ser capaz de mantener una decisión constante en el tiempo del trámite de la solicitud de eutanasia hasta su realización;
- IV.** Apreciación de consecuencias: El paciente deberá ser consciente de las consecuencias de su decisión, incluidos los efectos sobre su propia vida y la relación con su familia y seres queridos;
- V.** Ausencia de influencias externas: El paciente deberá estar libre de presiones, coerción o manipulación por parte de otras personas, para garantizar que la decisión sea genuinamente personal y libre, y
- VI.** Comunicación eficaz: El paciente deberá ser capaz de comunicar claramente su

decisión y sus razones a los profesionales de la salud y a otras personas que participen en el proceso de la eutanasia.

Artículo 166 Ter 7. Una vez que el paciente formule solicitud de eutanasia en los términos de las disposiciones de este **Título**, se procederá a los siguientes pasos:

- I. Realización de la evaluación médica y, en su caso, psicológica;
- II. Revisión, verificación y validación por segundo médico o comité médico, y
- III. Realización del acto de eutanasia.

Entre la emisión, la recepción de la solicitud y la realización de la eutanasia deberán transcurrir al menos quince días naturales.

Artículo 166 Ter 8. El acto de realización de la eutanasia estará a cargo de un médico titulado.

La eutanasia se llevará a cabo de manera humana y digna, utilizando métodos médicos apropiados para garantizar la tranquilidad, la comodidad y la ausencia del dolor del paciente.

Artículo 166 Ter 9. Los médicos y el personal de salud tendrán el derecho de abstenerse de participar en la eutanasia por motivos personales o de conciencia. En ese caso estarán obligados a derivar a la paciente a otro médico que pudiera llevar a cabo el procedimiento. Las instituciones públicas de salud no podrán ser objetoras del procedimiento de eutanasia.

Artículo 166 Ter 10. La Secretaría de Salud establecerá y mantendrá registro de las eutanasias realizadas. Al efecto contarán con un sistema electrónico que haga posible recibir los informes que presenten los médicos, establecimientos u hospitales, según les corresponda.

Las instituciones públicas de salud informarán y comunicarán a la Secretaría de Salud, a través de dicho sistema, informes anuales de las eutanasias practicadas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará **en vigor el día siguiente** al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Salud establecerá y hará disponible un sitio de Internet a que se refiere el Artículo 166 Ter 10.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán de manera progresiva con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan. Por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos en el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de octubre de 2023



Dip. Emmanuel Reyes Carmona
Grupo Parlamentario de MORENA



Dip. Claudia Estelene Ávila Flores
Grupo Parlamentario de MORENA



G Dip. Olegaria Carrasco Macías
Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Joaquín Zebadúa Alva Grupo
Parlamentario de MORENA



Dip. Salomón Chertorivski Woldenberg
Grupo Parlamentario de MC



Dip. Pablo Gil Deigado Ventura
Grupo Parlamentario de MC



Dip. Frinné Azuara Varzábal
Grupo Parlamentario del PRI



Dip. Xavier González Ziri6n
Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Yolís Jiménez Ramírez Grupo
Parlamentario de MORENA

Dip. María Sierra Damián
Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Marcelino Castañeda Navarrete
Grupo Parlamentario del PRD

Dip. Juan Carlos Natale López
Grupo Parlamentario del PVEM

NOTAS

1. Organización Mundial de la Salud. Constitución. Recuperado de <https://www.who.int/es/about/eovernance/constitution>
2. Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
3. Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://mvw.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/odf/CPEUM.pdf>
5. Organización Mundial de la Salud. Envejecimiento y Salud. (4 de octubre de 2021). Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>
6. Organización Panamericana de la Salud. Cuidados Paliativos. Recuperado de <https://cutt.ly/rCmw7IC>
7. Universidad de Guadalajara. (7 de octubre de 2021). En México sólo 3 por ciento de pacientes cuenta con atención paliativa al dolor. Recuperado de <https://www.udg.mx/es/noticia/en-mexico-solo-3-por-ciento-de-pacientes-cuenta-con-atencion-paliativa-al-dolor>

8. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (25 de junio de 1999). Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos.

Recuperado de

<https://.aeu.es/UserFiles/ConsejoEuropaDignidadEnfermosTerminales.pdf>

9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Tesis del 26 de agosto de 2016). Jurisprudencia (Constitucional) sobre Dignidad Humana. Recuperado de <https://www.stj.pn.gob.mx/SistemaInformativo/Portales/Portales.aspx?idioma=es&id=1233&id=30-1>

<https://www.stj.pn.gob.mx/SistemaInformativo/Portales/Portales.aspx?idioma=es&id=1233&id=30-1>

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia del 17 de junio de 2005). Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

11. Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://mvw.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

12. Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia del 15 de diciembre de 1993). Derecho al Libre Desarrollo De La Personalidad. Recuperado de <https://cutt.la/YCmakA6>

13. Macía Gómez, R. (octubre 2008). El concepto legal de muerte digna. Recuperado de <https://derechoainnorir.org/wp-content/uploads/2018/09/2008-concepto-legal-muerte-digna.pdf>

14. Organización Mundial de la Salud. Definición de cuidados paliativos. Recuperado de <http://www.who.int/cancer/palliative/definition/>

15. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. (21 de marzo de 2013). ¿Qué es la voluntad anticipada? Recuperado de <https://cutt.1Y/YCOcJtp>

16. Vega, J. Eutanasia: concepto, tipos, aspectos éticos y jurídicos. actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situación terminal. Recuperado de [https://wow.bioeticacs.org/iceb/seleccion temas/eutanasia/EUTANASIA 2000.pdf](https://wow.bioeticacs.org/iceb/seleccion%20temas/eutanasia/EUTANASIA%202000.pdf)

17. Royes, A. La eutanasia y el suicidio médicamente asistido. Recuperado de <https://revistas.ucin.es/index.php/PSIC/article/view/PSIC0808220323A/15407>

18. Ley de Salud de la Ciudad de México. Recuperado de [https://paot.oro.mx/centro/leves/df/pdf/2021/LEY SALUD CDMX 09-08- 2021.pdf](https://paot.oro.mx/centro/leves/df/pdf/2021/LEY%20SALUD%20CDMX%2009-08-2021.pdf)

18. Carrasco, V y Crispi, F. (Revista Hospital Clínico Universidad de Chile). Recuperado de <https://mvw.enfermeria.cl/revistas/revista-hospital-clinico-ucv/revista-hospital-clinico-ucv-2017-1-4-1-utrinaria-activa-una-mirada-a-la-situacion-internacional.pdf>

19. El País. (18 de marzo de 2021). “España aprueba la ley de eutanasia y se convierte en el quinto país del mundo en regularla”. Recuperado de <https://cutt.la/wCmdgsv>

20. Por el Derecho a Morir con Dignidad, A.C. (2016). Encuesta Nacional sobre muerte digna. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1U0709d.../view?usp=sharing>

21. Benítez, M., Cabrejas, A., Fernández. R., y Pérez. M. (julio 2002). Cuidados paliativos. Complicaciones psiquiátricas, neurológicas y cutáneas en el paciente con enfermedad en fase terminal. Recuperado de <https://www.elsevier.es/es-revista-álbum-de-neurología-27-articulo-Cuidados-paliativos-complicaciones-psiquiatricas-neurológicas-y-cutáneas-13035254>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN MATERIA DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA Y VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS.

Las que suscriben, Olga Juliana Elizondo Guerra y Valeria Santiago Barrientos, diputadas federales de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y PVEM, respectivamente, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia del Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para votar, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desconfianza ciudadana hacia las Instituciones públicas se remonta a la hegemonía política que se mantuvo por más de 70 años por parte de quienes se



creían amos y señores de la democracia en nuestro país. Aquellos que en 1968 fueron los creadores de “la noche de Tlatelolco” al tratar de silenciar la opinión pública de quienes expresaban su inconformidad en contra del Gobierno. Los mismos que en 1971, una vez más reprimieron brutalmente la expresión ciudadana en aquel jueves de Corpus Christi y los que en las elecciones presidenciales de

1976 se mofaban de que un solo candidato presidencial fuera postulado y perteneciera a su partido político. Por todo lo anterior y más, podemos determinar que México, no siempre ha sido una democracia.

El año de 1977 se convirtió en un parteaguas para el sistema político mexicano tras la aprobación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), misma que fue aprobada en diciembre del referido año junto a diversas reformas y adiciones necesarias para su funcionamiento. Además de elevar a rango constitucional el reconocimiento de los partidos políticos como entidades de interés público y de que ponderaba la ampliación del sistema de partidos y la participación de éstos en el Congreso¹. A pesar de los grandes avances político-electorales, en el año de 1988, el pueblo de México volvió a desconfiar de una institución pública como la entonces Comisión Federal Electoral, dependiente de la Secretaría de Gobernación, misma que otorgó el triunfo presidencial a Carlos Salinas de Gortari a pesar de la duda razonable de las y los ciudadanos ante la “Caída del sistema”.

La luz demócrata llegó hacia el año de 1996 con la transformación del orden jurídico y del marco legal electoral mexicano, al dar fin al control gubernamental en el

¹ https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues11.htm



principal era garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas en las que las y los ciudadanos pudieran ejercer de manera plena el derecho al voto universal, libre, secreto y directo. A raíz de la creación de un nuevo órgano autónomo, se retomó la confianza ciudadana que permitió que en el año 2000 se diera la alternancia en el poder con el término del régimen priista y el inicio del panismo, con más de 63 por ciento de participación del total de las personas inscritas en la lista nominal.

El 10 de febrero de 2014, la transición hacia la democracia marcó un hito en la historia con la creación del Instituto Nacional Electoral (INE) como un órgano autónomo e independiente que tiene por objeto garantizar procesos electorales libres, equitativos y confiables a través de los cuales se homologan los estándares de organización de los procesos electorales federales y locales, garantizando un alto nivel de calidad y confianza del voto.

Desgraciadamente, la desconfianza ciudadana hacia una institución pública ha vuelto a ser motivo del descontento social, debido a las acciones deshonestas de diversos servidores públicos que juraron guardar y hacer guardar la Constitución federal y las leyes que de ella emanen. Parece ser que defender leal y patrióticamente el cargo encomendado, sólo fue letra muerta; por ello, ahora el pueblo de México les demanda rendir cuentas por los malos manejos que tuvieron al frente de la Administración Pública.

Tal es el caso del Instituto Nacional Electoral que durante el periodo 2014-2023, fue utilizado de manera facciosa por el entonces consejero, Lorenzo Córdova Vianello, y el secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo Molina, quienes mancharon los ideales

democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad enarbolados por el Instituto Nacional Electoral, a causa de la falta de transparencia y el mal uso de recursos públicos.

Para muestra, un botón. Estos servidores públicos pusieron en marcha “El Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar” (Servicio de Verificación) con la finalidad de contar con servicios de información confiable, que constaban de celebrar convenios de colaboración con diversas instituciones públicas o privadas para verificar el estatus de los datos contenidos en la credencial para votar. En este sentido, la institución bancaria realiza junto al INE una confrontación de datos que permite identificar que la personas que buscan contratar un crédito, realizar trámites o la apertura de una cuenta, sean las mismas que tramitaron su credencial de elector ante el INE y así contribuir a la prevención del fraude.

Situación a la que no somos ajenas, toda vez que, en fechas 23 de febrero de 2022 y 24 de marzo del 2022, presentamos iniciativas que tienen por objeto sancionar la usurpación de identidad y el uso indebido de datos personales; sin embargo, un fin legal y positivo para la ciudadanía no significa que los servidores públicos puedan obtener algún lucro, invadir facultades, desviar recursos o utilizar de manera indebida los datos personales con fines comerciales.

De acuerdo con datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral a través de la solicitud de información 330031423000350, durante el año 2022 se realizaron un total de 224,419,742 (doscientos veinticuatro millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos cuarenta y dos) verificaciones, por parte de 62 instituciones privadas y



11 instituciones públicas, a través de las cuales se logró recaudar un total de \$50,325,152.67 (cincuenta millones trescientos veinticinco mil ciento cincuenta y dos con sesenta y siete centavos). Presupuesto que fue destinado por acuerdo de la Junta General Ejecutiva al Fideicomiso denominado “Fondo para el cumplimiento del programa de infraestructura inmobiliaria y para la atención ciudadana y mejoramiento de módulos del Instituto Nacional Electoral”

El recurso anteriormente mencionado fue recaudado conforme al cuadro siguiente:

4. Cuota de recuperación

En el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial Para Votar, las cuotas de recuperación por nivel de operación son mensuales, pero su cobro será trimestral, conforme a la siguiente tabla:

Nivel de operación	Verificaciones máximas por minuto	Verificaciones máximas por mes	Cuota de recuperación mensual *	Cuota de recuperación anual *
0	No aplica	250	No aplica	\$10,000.00
1	No aplica	500	No aplica	\$20,000.00
2	No aplica	1,000	No aplica	\$40,000.00
3	2	No aplica	\$10,000.00	\$40,000.00
4	10	No aplica	\$15,000.00	\$40,000.00
5	30	No aplica	\$40,000.00	No aplica
6	60	No aplica	\$80,000.00	No aplica
7	120	No aplica	\$140,000.00	No aplica
8	180	No aplica	\$200,000.00	No aplica
9	360	No aplica	\$270,000.00	No aplica
10	720	No aplica	\$350,000.00	No aplica

*Las anteriores cuotas de recuperación (mensual y anual) son antes de IVA (16%).

De lo anterior podemos determinar lo siguiente:

1.- El Servicio de Verificación conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), actualmente establece que los datos proporcionados al Registro Federal de

Electores por las y los ciudadanos, son **estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse**, salvo a las excepciones que establece la Ley, por lo que, el Instituto no cuenta con facultades para comunicar a las instituciones financieras sobre el trámite de las y los ciudadanos ante Registro Federal de Electores; de ahí emana la necesidad de regular el mencionado Servicio de Verificación.

2.- Conforme al artículo 74 de la CPEUM y 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), se establece que es facultad exclusiva del Ejecutivo federal enviar al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos y

el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF); asimismo, se establece que ambas Cámaras tendrán que aprobar la Ley de Ingresos y, de manera exclusiva, la Cámara de diputados aprobará el Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo anterior, podemos afirmar que el Acuerdo INE/CG92/2016, aprobado por el Consejo General del INE invade facultades exclusivas determinadas en la Ley para el Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión.

3.- De igual manera, sin fundamento y bajo su criterio, establecieron cuotas de recuperación por la prestación del Servicio de Verificación, invadiendo así facultades exclusivas del poder Ejecutivo y Legislativo. Tomando en cuenta la cuota de recuperación que se muestra en la tabla proporcionada por el Instituto y bajo lógica matemática; así como derivado de la investigación que realizó la C. Mariana

~~Díaz Flores, quien es responsable de la información en sentido en el Instituto~~

Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, se logró deducir los pagos que



debieron realizar las instituciones financieras por el uso de este servicio, conforme a la siguiente tabla:

Verificaciones por minuto	Verificaciones máximas por mes	Verificaciones máximas por año	Cuota de recuperación mensual	Cuota de recuperación anual	Pago por cada verificación
No aplica	250	3,000	No aplica	\$10,000.00	3.33
No aplica	500	6,000	No aplica	\$20,000.00	3.33
No aplica	1,000	12,000	No aplica	\$40,000.00	3.33
2	No aplica	213,360	\$10,000.00	\$40,000.00	0.7499062617
10	No aplica	1,066,800	\$15,000.00	\$40,000.00	0.206224222
30	No aplica	3,200,400	\$40,000.00	No aplica	0.1499812523
60	No aplica	6,400,800	\$80,000.00	No aplica	0.1499812523
120	No aplica	12,801,600	\$140,000.00	No aplica	0.1312335958
180	No aplica	19,202,400	\$200,000.00	No aplica	0.124984377
360	No aplica	38,404,800	\$270,000.00	No aplica	0.08436445444
720	No aplica	76,809,600	\$350,000.00	No aplica	0.05468066492
		Fórmula: ((verificaciones por minuto * minutos en una hora ¹) * horas de trabajo ²) * días laborables ³ = verificaciones máximas por año			Fórmula: ((cuota de recuperación mensual * meses del año ⁴) + cuota por recuperación anual / verificaciones máximas por año = pago por verificación.

* Fuente: Elaboración propia

¹ Minutos en una hora = 60

² Horas de trabajo por día = 7

³ Días bancarios laborables por año = 254

⁴ Meses del año = 12

Ahora bien, con el fin de determinar un costo promedio de los pagos por verificación en sus diferentes modalidades, procedimos a sumar las 11 filas de la columna “pago por cada verificación”, lo que nos da un costo promedio de \$1 por cada verificación de la credencial de elector que realiza alguna institución financiera. Si al multiplicarlos por las 224,419,742 verificaciones que realizaron las instituciones financieras durante el 2022, nos da un monto superior a los 224 millones de pesos que debieron de ingresar al Instituto y ser utilizados en el “Fondo para el cumplimiento del programa de infraestructura inmobiliaria y para la atención ciudadana y mejoramiento de módulos del Instituto Nacional Electoral”. No obstante

lo anterior, el INE, en la solicitud de información que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informó que únicamente se recaudaron del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 la cantidad de \$50,325,152.67, lo que representa un detrimento a las arcas del Estado superior a los 174 millones de pesos.

Con base en lo anterior, podemos deducir que el Servicio de Verificación ha sido utilizado en total opacidad, al no contar con mecanismos establecidos en la Ley que permitan la rendición de cuentas del dinero efectivamente cobrado, así como investigar y, en su caso, sancionar a quienes ilícitamente se hayan enriquecido a costa del servicio público.

En otro orden de ideas, al analizar la solicitud de información 330031423000574, se encontraron ausencias de pago por la prestación del Servicio de Verificación por parte de diferentes instituciones públicas y privadas, en las que se detalla el monto adeudado y el periodo durante el que se ejerció, por lo que se considera de vital importancia que el Consejo General determine los casos en los que sea necesaria la suspensión de dicho servicio, principalmente por falta de pago como se representa en la siguiente tabla:



INSTITUCIONES CON ADEUDOS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE DATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

INSTITUCIONES	DEUDORES 2020		
	IMPORTE	IVA	TOTAL
BANCO FAMSA	280,000.00	44,800.00	324,800.00
Total	280,000.00	44,800.00	324,800.00

INSTITUCIONES	DEUDORES 2021		
	IMPORTE	IVA	TOTAL
BANCO FAMSA	220,000.00	35,200.00	255,200.00
Total	220,000.00	35,200.00	255,200.00

INSTITUCIONES	DEUDORES 2022		
	IMPORTE	IVA	TOTAL
CITIBANAMEX	2,100,000.00	336,000.00	2,436,000.00
SANTANDER	2,250,118.66	360,018.99	2,610,137.65
BANCO AUTOFIN	45,000.00	7,200.00	52,200.00
BANCO FAMSA	220,000.00	35,200.00	255,200.00
BANCO COMPARTAMOS	220,000.00	35,200.00	255,200.00
Total	4,835,118.66	773,618.99	5,608,737.65

INSTITUCIONES	DEUDORES 2023		
	IMPORTE	IVA	TOTAL
INTERCAM	40,000.00	6,400.00	46,400.00
BANCO FINTEGRA	40,000.00	6,400.00	46,400.00
BANCO AUTOFIN	40,000.00	6,400.00	46,400.00
BANCO FAMSA	40,000.00	6,400.00	46,400.00
PROGRESEMOS	40,000.00	6,400.00	46,400.00
CELLPAY	10,000.00	1,600.00	11,600.00
KONDINERO	40,000.00	6,400.00	46,400.00
CETELEM	10,000.00	1,600.00	11,600.00
BANCO INMOBILIARIO MEXICANO	40,000.00	6,400.00	46,400.00
Total	300,000.00	48,000.00	348,000.00

De la anterior gráfica podemos conocer que grupo Famsa generó adeudos por el pago de Servicio de Verificación por una cantidad de \$881,600.00, del año 2020 a la actualidad. De ahí que, nace la necesidad de que el Consejo General del INE establezca tiempos límites para que las instituciones financieras realicen el pago por la prestación del servicio o proceda a la suspensión del mismo por falta de pago. Situación que puede llegar a generar un menoscabo en la fuerza económica que tenga el INE o en el mejoramiento de módulos de atención ciudadana donde actualmente es destinado el recurso económico.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) a k)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) a k)</p> <p>l) Servicio de verificación de los datos de la Credencial para Votar: Mecanismo de confrontación a través del cual se verifica que la información contenida en la Credencial para Votar que las y los ciudadanos exhiban ante instituciones públicas o privadas coincidan con los que obran en poder del Instituto.</p>



<p>Artículo 7.</p> <p>1. a 6.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>1. a 6.</p> <p>7. Es derecho de las y los ciudadanos conocer sobre el uso y tratamiento que tendrán sus datos personales que se hayan recabado para la integración del Padrón Electoral, expedición de la credencial para votar y para la prestación del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.</p> <p>Las y los ciudadanos deberán expresar su consentimiento de manera libre, específica e informada para el debido tratamiento de sus datos personales contenidos en la base de datos del Padrón Electoral. El Instituto deberá solicitar la autorización de las y los ciudadanos para verificar sus datos en el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar.</p>
<p>Artículo 31.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Instituto debe ejercer sus recursos presupuestarios conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. No puede destinar ahorros, economías, remanentes presupuestales o cuotas de recuperación a la constitución u operación de fideicomisos. Tampoco puede contratar seguros de gastos médicos mayores o de separación</p>

<p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>	<p>individualizada, o esquemas similares de contratación. Si al ejecutarse los programas, proyectos o actividades que sustentaron el presupuesto del Instituto, se presentarán subejercicios, economías, ahorros, remanentes presupuestales o cuotas de recuperación, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal. Queda prohibido al Instituto realizar erogaciones, reasignaciones o crear nuevos programas o proyectos con cargo a ahorros y economías de su Presupuesto que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este párrafo. El Consejo General debe crear, anualmente al inicio del segundo trimestre del ejercicio fiscal que corresponda, una comisión temporal de presupuesto que deberá explicar abierta y ampliamente la forma en que se integrará su anteproyecto de presupuesto, los rubros de gasto y las proyecciones de su ejercicio.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>
<p>Artículo 44.</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) al oo). ...</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) al oo). ...</p>



<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>pp) Determinar, aprobar y expedir la cuota de recuperación que registrará el modelo para el uso del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar.</p> <p>qq) Suspender el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.</p>
<p>Artículo 51.</p> <p>1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:</p> <p>a) a w)</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:</p> <p>a) a w)</p> <p>x) Participar en los convenios que se celebren con instituciones públicas o privadas respecto a la prestación del Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar.</p>
<p>Artículo 54.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a o)</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 54.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a o)</p> <p>p) Desarrollar, implementar, operar, administrar y vigilar el uso del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>

4. ...	4. ...
<p>Artículo 126.</p> <p>1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en los órganos locales y oficinas auxiliares, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 126.</p> <p>1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en los órganos locales y oficinas auxiliares, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.</p> <p>El Registro Federal de Electores contará con un Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar, el cual tendrá como función confrontar los datos personales contenidos en el Padrón, contra la información que las y los ciudadanos exhiban ante instituciones públicas o privadas a fin de que coincidan con los que obran en poder del Instituto, para contribuir a la prevención de la comisión de delitos vinculados a la identidad.</p> <p>Los mecanismos para el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar que mediante convenio suscriba el Instituto con entes de carácter público o privado, en ningún caso implicarán la transmisión de la información confidencial contenida en el Registro Federal de Electores y, en todo momento, se garantizará el derecho a la protección de los datos personales de las y los ciudadanos.</p>
2. ...	2. ...
3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al	3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al



<p>Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.</p> <p>4. ...</p>	<p>Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate del Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar, juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.</p> <p>4. ...</p>
---	--

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.</p>	<p>Artículo 68.- Se sancionará con prisión de un año a siete años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate, altere, sustituya, destruya, comercialice o haga uso ilícito de documentación que contenga datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.</p> <p>Cuando la persona sea o haya sido empleada o empleado de alguna institución bancaria o financiera y realice alguna o algunas de las acciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aumentará en una mitad.</p>



LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores; II. ...a XI. ...	Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos o información relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores. II. ...a XI. ...

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el numeral 2 del artículo 31 y 3 del artículo 126; se adiciona un inciso l) al artículo 3; un numeral 7 al artículo 7; un inciso pp) y qq) al artículo 44; un inciso x) al artículo 51; un inciso p) al numeral 1 del artículo 54; un segundo y tercer párrafo al numeral 1 del artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

a) a k)

l) Servicio de verificación de los datos de la Credencial para Votar: Mecanismo de confrontación a través del cual se verifica que la información contenida en la Credencial para Votar que las y los ciudadanos exhiban ante instituciones públicas o privadas coincidan con los que obran en poder del Instituto.

Artículo 7.

1. a 6.

7. Es derecho de las y los ciudadanos conocer sobre el uso y tratamiento que tendrán sus datos personales que se hayan recabado para la integración del Padrón Electoral, expedición de la credencial para votar y para la prestación del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.

Las y los ciudadanos deberán expresar su consentimiento de manera libre, específica e informada para el debido tratamiento de sus datos personales contenidos en la base de datos del Padrón Electoral. El Instituto deberá solicitar la autorización de las y los ciudadanos para verificar sus datos en el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar.

Artículo 31.

1. ...



2. El Instituto debe ejercer sus recursos presupuestarios conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. No puede destinar ahorros, economías, e remanentes presupuestales o cuotas de recuperación a la constitución u operación de fideicomisos. Tampoco puede contratar seguros de gastos médicos mayores o de separación individualizada, o esquemas similares de contratación. Si al ejecutarse los programas, proyectos o actividades que sustentaron el presupuesto del Instituto, se presentarán subejercicios, economías, ahorros, e remanentes presupuestales o cuotas de recuperación, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal. Queda prohibido al Instituto realizar erogaciones, reasignaciones o crear nuevos programas o proyectos con cargo a ahorros y economías de su Presupuesto que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este párrafo. El Consejo General debe crear, anualmente al inicio del segundo trimestre del ejercicio fiscal que corresponda, una comisión temporal de presupuesto que deberá explicar abierta y ampliamente la forma en que se integrará su anteproyecto de presupuesto, los rubros de gasto y las proyecciones de su ejercicio.

3. ...

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) al oo). ...



pp) Determinar, aprobar y expedir la cuota de recuperación que regirá el modelo para el uso del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar.

qq) Suspender el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.

Artículo 51.

1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

a) a w)

x) Participar en los convenios que se celebren con instituciones públicas o privadas respecto a la prestación del Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar.

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) a o)

p) Desarrollar, implementar, operar, administrar y vigilar el uso del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.



Artículo 126.

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en los órganos locales y oficinas auxiliares, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

El Registro Federal de Electores contará con un Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar, el cual tendrá como función confrontar los datos personales contenidos en el Padrón, contra la información que las y los ciudadanos exhiban ante instituciones públicas o privadas a fin de que coincidan con los que obran en poder del Instituto, para contribuir a la prevención de la comisión de delitos vinculados a la identidad.

Los mecanismos para el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar que mediante convenio suscriba el Instituto con entes de carácter público o privado, en ningún caso implicarán la transmisión de la información confidencial contenida en el Registro Federal de Electores y, en todo momento, se garantizará el derecho a la protección de los datos personales de las y los ciudadanos.

2. ...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate del **Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar**, juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 68 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar de la siguiente manera:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de un año a siete años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate, altere, sustituya, destruya, comercialice o haga uso ilícito de documentación que contenga datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Cuando la persona sea o haya sido empleada o empleado de alguna institución bancaria o financiera y realice alguna o algunas de las acciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona la fracción primera del artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

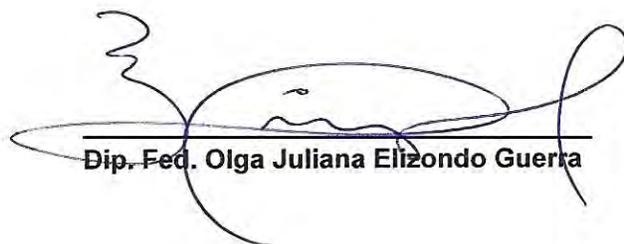
- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos o **información** relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores.

II. a XI. ...

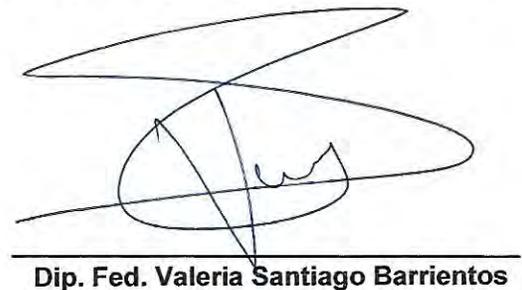
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de septiembre 2023.



Dip. Fed. Olga Juliana Elizondo Guerra



Dip. Fed. Valeria Santiago Barrientos

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La que suscribe, Diputada Federal Inés Parra Juárez del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 60, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad existe en México una positiva pugna ente los tres poderes; Ejecutivo Legislativo y Judicial, pugna natural y necesaria, qué es parte de un resultado democrático en las urnas, esta robustecida contradicción entre los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial evidencian los pesos y contrapesos entre partido gobernante o coalición gobernante en contra parte de partido opositor o coalición opositora, balanza qué indica que hay pluralidad en los Poderes públicos como condición de democracia, este hecho de pluralidad en los poderes públicos, se dio en nuestro país a partir del resultado electoral histórico de las elecciones intermedias de 1997 donde se concluye la hegemonía ominosa y ficticia del partido de estado representado en el PRI, esto dio pie a la necesaria reforma al Poder Judicial en el periodo de Zedillo, qué fortaleció a la Corte y se da el primer paso de independencia del poder judicial respecto del poder Ejecutivo omnímodo en México, la autonomía qué se dio en 1997 del Poder Legislativo con relación del poder ejecutivo en ese momento en México fue por la fuerza de las urnas, que planteo la novedad en el hablar políticamente de los “pesos y contrapesos” y clarifico la división real de poderes con sus consecuentes conflictos y roces; entre un poder legislativo altamente plural y la presidencia de la República, por eso la reforma al poder judicial era en ese tenor y se plantearon los conceptos de “controversia constitucional” y “revisión de constitucionalidad” como función exclusiva qué tenía que tratar la Corte, como poder garante de la Constitución ante querellas qué se prevean y se han dado con incremento en este último periodo de la llamada “cuarta transformación” de Obrador. De la reforma al poder judicial de Zedillo también se planteó la independencia y profesionalismo del poder judicial pero solo llego a medias, se siguió el modelo europeo; francés y español de manera trunca y a la mexicana de crear un cuerpo colegio de notables para solo nombrar a magistrados y jueces instaurándose el consejo de la judicatura federal, pero se siguió dejando la imposición de los Ministros de la Corte al Presidente en turno de la República con la anuencia del senado, solo se modificó el nombramiento escalonado de los Ministros, qué fue un tenue, pero significativo intento de que no se detentara, en un solo presidente de manera personal que tuviera el control total de la Corte. Este precepto de nombramiento escalonado de ministros por parte del presidente pareció molestar en el fondo al

actual presidente Obrador ya qué de los 11 ministros de la Corte solo ha nombrado a 2 ministras qué son: Loreta y Esquivel, esta condición legislativa de nombramiento escalonado era precisamente para inhibir el control total de un presidente sobre la Corte.

Tenemos entonces en la actualidad el uso legal y por derecho qué hace la oposición legislativa para ir a la Corte e interponer “controversias constitucionales” y “revisiones de constitucionalidad”, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado sentencias sobre diversas reformas a leyes secundarias o decretos qué ha invalidado y con justa razón.

Como ejemplos recientes y emblemáticos las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación qué invalida el traslado del control operativo y administrativo de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional, la suspensión de la primera parte del llamado “Plan B” de la reforma electoral y la invalidez del decreto de AMLO mediante el cual clasificó los proyectos y obras prioritarias de su gobierno, como de “seguridad nacional” para con esto de manera hábil y perversa el ejecutivo saltarse su responsabilidad de información pública y evadir la rendición de cuentas y trastocar e interrumpir la transparencia en la información de obra pública federal y sus implicaciones en lo local. Ya que, si queda el precedente, sería mal ejemplo para los gobiernos locales habidos de la opacidad.

Estas resoluciones de la Corte han generado una serie de declaraciones y propuestas para modificar la forma de nombramiento de los titulares del poder judicial pero más específicamente de los Ministros, por parte de Andrés Manuel López Obrador, presidente de México, qué ha declarado que el Ejecutivo impulsa una “consulta al pueblo” para que los ministros sean elegidos por voto popular y una eventual reforma al Poder Judicial.

La declaración del ejecutivo Federal hace eco desde hace varios meses, en la cual pide que los ministros de la Suprema Corte sean elegidos por el pueblo, por qué; “el pueblo no se equivoca”, por lo que el Presidente del Senado Alejandro Armenta Mier ha propuesto modificar la constitución en donde señala: el “Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. La elección del poder judicial será directa y en los términos que disponga la ley electoral”, argumentando que sí el Poder Ejecutivo y Legislativo es sometido a consideración popular, lo justo sería que también el Poder Judicial” Ante este llamado por Andrés Manuel López Obrador como jefe de Estado y de Gobierno y secundado por el presidente del Senado, en mi calidad de diputada federal, hago igual una propuesta de reforma al poder judicial de manera íntegra, donde propongo reformar los artículos: 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del capítulo IV relativo al poder judicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estoy de acuerdo y tomo como eje rector la elección del poder judicial pero con una “salvedad” qué la elección no sea directa qué obligue a magistrados jueces o ministros a hacer campaña electoral qué contamine y mine su actuar profesional con ética, así como su neutralidad en las resoluciones judiciales qué tengan que dictar. Por eso propongo que la elección de ministros magistrados y jueces sea de manera Indirecta donde se elija primero, por voto popular Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcandía Venustiano Carranza, CP. 15960 Ciudad de México; Edificio B, Nivel 3, Oficina 351; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 61408, 61409; Correo Institucional ines.parra@diputados.gob.mx; Distrito 4, Puebla.

directo a un cuerpo colegiado electoral y que en México ya existe, ese colegiado que está trunco y que es el consejo de la judicatura Federal, se debe pasar que la judicatura deje de ser un colegiado de notables designados por otros poderes a un colegio electoral pleno y para eso se requiere que los integrantes de la judicatura federal sean electos por voto popular directo a través del sistema de planillas y de representación proporcional métodos que ya están contemplados en la ley electoral en México.

En resumen, propongo que los integrantes de la judicatura federal sean electos por voto popular, que continúen en su función de nombrar Jueces y Magistrados que ya tiene, adicionándoles en la reforma que planteo, que también nombren las propuestas de los Ministros de la Corte en terna ante el senado. Se eliminaría la potestad perniciosa que tiene el ejecutivo Federal de nombrar a los Ministros y se pase a la judicatura federal esta función para que mande terna al senado y se continúe el proceso de nombrar Ministros, que sea entre la judicatura federal y el senado, igual se continúe en proceso escalonado la renovación de los cargos de Ministro.

Luego entonces la Judicatura sería la depositaria de la pluralidad y la voluntad popular para renovar a los titulares del poder judicial.

Haciendo remembranza de experiencias en otros países sobre la elegibilidad de los titulares del poder judicial y haciendo un ejercicio somero de derecho comparado tenemos que:

El primer país en elegir al poder judicial mediante elección popular, a nivel Nacional fue Bolivia en donde los tribunales de justicia se integraron por elección popular desde la reforma propuesta por Evo Morales en 2011, se eligieron a los 28 integrantes titulares y 28 suplentes de los cuatro tribunales nacionales de justicia. Cerca de 5,2 millones de bolivianos votaron para colocar los 28 cargos y 28 suplentes del Tribunal Supremo de

Justicia, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura. Los candidatos de las elecciones eran 116 preseleccionados por la Asamblea Plurinacional de entre 600 postulantes originales, las campañas proselitistas fueron prohibidas y el Tribunal Electoral intentó realizar una campaña de presentación de candidatos. El voto era obligatorio, tres de los tribunales tenían circunscripción nacional y el restante, departamental. Asimismo, los magistrados no tienen la posibilidad de reelección y son elegidos cada seis años. Sin embargo, la innovación no fue reconocida como exitosa. Tiempo después de la primera elección, diferentes actores sociales y políticos, de gobierno y de oposición, coincidían en que los resultados habían sido insatisfactorios. Los principales señalamientos ante la insatisfacción fueron que la administración de justicia no había mejorado, se referían a la interferencia política en la designación de candidatos, el desconocimiento ciudadano sobre los méritos de aquellos entre quienes se debió elegir, la calidad profesional de los magistrados elegidos y la falta de vigilancia social sobre el proceso. Después de seis años transcurridos entre la primera y la segunda elección de autoridades judiciales, surgieron diversas propuestas para modificar el mecanismo, incluso la de sustituirlo por otro. Finalmente, la elección popular se mantuvo, introduciendo respecto del primer proceso determinadas modificaciones que

tuvieron relación fundamentalmente con dos aspectos: las reglas de la preselección de candidatos y las normas sobre difusión de méritos de los candidatos, se agregó un tercer aspecto: diversas organizaciones de la sociedad civil se agruparon para hacerse cargo del seguimiento del proceso electoral, formulando sugerencias y propuestas, y advirtiendo sobre aspectos críticos del mismo.

Estados Unidos, en este país un magistrado alcanza el puesto a través del nombramiento de un poder del estado con la participación en un concurso electo por el pueblo o participando en una elección política en Estados Unidos. Asimismo, en algunos estados del país se lleva a cabo la elección de los jueces mediante elección popular. El tribunal se compone de un presidente y ocho jueces asociados, el presidente del país es el encargado de nombrarlos y el consejo con consentimiento del senado, los confirma.

En Cortes de Inglaterra y Gales está formado por 15 miembros, 12 de ellos acceden mediante un concurso público abierto y basado únicamente en méritos de los aspirantes, los tres restantes los elige el consejo judicial. Ventajas Para algunos, se trata de una fórmula que dará mayor imparcialidad a la justicia. Se establece que los jueces y magistrados no son independientes, y que los propios jueces son conscientes de que para el acceso a los puestos más altos del escalafón dependen de los nombramientos del Consejo General del Poder Judicial, nombramientos que son, altamente discrecionales.

Desventajas Se consideró por la reforma en Bolivia de Evo Morales, que la elección es una medida populista a través de la cual el gobierno tiene un mayor control sobre la Justicia, debido a que son influenciadas por presiones políticas, eliminando el sistema que existe de méritos real para acceder al cargo, donde sólo los candidatos mejor preparados son los merecedores de ocupar su cargo e impartir justicia. Se menciona que la elección democrática de jueces estatales en los EE. UU va en contra de la idea de justicia, imparcialidad e independencia, en la medida que escapa a lo que realmente constituye su fundamento, permitir la participación de los ciudadanos en la conformación del poder judicial, obedeciendo a la idea de democracia, del mismo modo que es el pueblo quién elige al resto de sus representantes políticos, pero con la implementación de ese sistema se convirtió la elección en una lucha constante entre grupos de intereses, partidos políticos y grandes empresas, para manejar la judicatura a su antojo, y con ello el poder judicial, que se supone tiene independencia.

Por lo tanto, este sistema, propuesto hasta ahora por el Presidente de la República y el Presidente del Senado, plantean la participación ciudadana en la elección de los Ministros.

Magistrados y Jueces y con ello fortalecer la independencia que debe tener el poder impartidor de justicia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.</p> <p>(sin correlación)</p> <p>(sin correlación)</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con</p>	<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.</p> <p>El nombramiento de los titulares del poder judicial que se deposita en las y los Ministros, Magistrados y Jueces será por elección popular de manera indirecta por medio del Consejo de la Judicatura Federal, donde las y los consejeros judicadores serán electos por voto popular conforme a lo que disponga la ley electoral.</p> <p>Una vez integrado por elección popular el consejo de la judicatura, este hará el proceso de elección de los Ministros, Magistrados y Jueces titulares del poder Judicial Federal conforme a proceso de convocatoria, concurso de oposición y selección bajo el principio de servicio profesional de carrera. Siendo para el caso únicamente de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación que sean ratificados los nombramientos por el pleno del Senado, cuidando en todo momento el principio de paridad de género.</p> <p>La administración, vigilancia, disciplina del Poder judicial de la Federación, con</p>

<p>excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>	<p>excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p>	<p>...</p>
<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>	<p>...</p>
<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p>	<p>...</p>

<p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.</p>	<p>...</p>
<p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>...</p>
<p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>	<p>...</p>
<p>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</p>	<p>...</p>
<p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder</p>	<p>...</p>

<p>Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.</p>	
<p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p>	<p>...</p>
<p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>...</p>
<p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p>	<p>...</p>
<p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p>	<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p>

I.	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	...
II.	Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;	...
III.	Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	...
IV.	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	...
V.	Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y	...
VI.	No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año	VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, ni haber sido dirigente de partido político

<p>previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>nacional o local, durante los 3 años previos al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica o de docencia en derecho.</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previo proceso público de selección y por mayoría simple someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, insacule el consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Consejo de la Judicatura Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, insacule el Consejo de la Judicatura Federal, los procesos de insaculación que</p>
--	---

<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme</p>	<p>haga el consejo de la Judicatura federal deberán ser públicos.</p> <p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

<p>a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p>	<p>...</p>
<p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p>	<p>...</p>
<p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p>	<p>...</p>
<p>Ministro: “Sí protesto”</p>	<p>Ministro: “Sí protesto”</p>
<p>Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.</p>	<p>Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.</p>
<p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia. y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Consejo de la Judicatura Federal someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo</p>

<p>Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución, pudiendo preferentemente retomar de la lista o terna que se tenga el nombre de la propuesta.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Consejo de la Judicatura Federal someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Consejo de la Judicatura para su análisis y discusión, este remitirá resolución para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Consejo de la Judicatura Federal con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación</p> <p>...</p>
--	---

<p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p>	
<p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p>	<p>...</p>
<p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p>	<p>...</p>
<p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p>	<p>...</p>
<p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo</p>	<p>...</p>

<p>final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p>	
<p>III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;</p>	<p>...</p>
<p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales</p>	<p>...</p>

<p>y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p>	
<p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p>	<p>...</p>
<p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</p>	<p>...</p>

<p>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p>	<p>...</p>
<p>IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p>	<p>...</p>
<p>X. Las demás que señale la ley.</p>	<p>...</p>
<p>Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.</p>	<p>...</p>
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se</p>	<p>...</p>

<p>dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	
<p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p>	<p>...</p>
<p>La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.</p>	<p>...</p>
<p>La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará</p>	<p>...</p>

<p>las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los</p>	<p>...</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los</p>
--	--

<p>Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>	<p>Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>
<p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p>	<p>...</p>
<p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p>	<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p>

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo, **el cual solo tendrá derecho a voz y únicamente coordinará las sesiones del consejo; 6 consejeros con derecho a voz y voto, que serán electos por voto popular directo, en un sistema de planillas con 6 propietarios con sus respectivos suplentes, bajo el principio de representación proporcional y de paridad de género, conforme se determine en la ley electoral respectiva.**

Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades **laborales o del ámbito de la academia o docencia, aquellos que provengan del servicio judicial de carrera,** deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán **seis** años en su cargo, **pudiendo ser reelectos por otro periodo igual de seis años. Cuya elección será en el**

<p>no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p> <p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de</p>	<p>proceso de elecciones intermedias a la presidencia de la Republica.</p> <p>Los Consejeros representan la pluralidad social y son depositarios de la confianza popular, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad de cualquier poder factico o instaurado. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
--	---

<p>capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>...</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
--	---

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

...

Artículo 101. **Las y** los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, **las y** los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, **las y** los respectivos secretarios, **las y** los consejeros de la Judicatura Federal, así como **las y** los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>...</p>
<p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p>	<p>...</p>
<p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente:

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcandía Venustiano Carranza, CP. 15960 Ciudad de México; Edificio B, Nivel 3, Oficina 351; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 61408, 61409; Correo Institucional ines.parra@diputados.gob.mx; Distrito 4, Puebla.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO: Se reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

El nombramiento de los titulares del poder judicial que se deposita en las y los Ministros, Magistrados y Jueces será por elección popular de manera indirecta por medio del Consejo de la Judicatura Federal, donde las y los consejeros judicadores serán electos por voto popular conforme a lo que disponga la ley electoral.

Una vez integrado por elección popular el consejo de la judicatura, este hará el proceso de elección de los Ministros, Magistrados y Jueces titulares del poder Judicial Federal conforme a proceso de convocatoria, concurso de oposición y selección bajo el principio de servicio profesional de carrera. Siendo para el caso únicamente de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación que sean ratificados los nombramientos por el pleno del Senado, cuidando en todo momento el principio de paridad de género.

La administración, vigilancia, disciplina del Poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

ARTÍCULO: Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, **ni haber sido dirigente de partido político nacional o local**, durante **los 3 años previos** al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica **o de docencia en derecho**.

ARTÍCULO: Se reforma el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 96. Para nombrar a las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el **Consejo de la Judicatura, previo proceso público de selección y por mayoría simple someterá una terna** a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, **insacule el consejo de la Judicatura Federal.**

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el **Consejo de la Judicatura Federal** someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, **insacule el Consejo de la Judicatura Federal, los procesos de insaculación que haga el consejo de la Judicatura federal deberán ser públicos.**

ARTÍCULO: Se reforma el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarías y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia. ~~y el Consejo de la Judicatura Federal.~~

ARTÍCULO: Se reforma el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el **Consejo de la Judicatura Federal** someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución, **pudiendo preferentemente retomar de la lista o terna que se tenga el nombre de la propuesta.**

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el **Consejo de la Judicatura Federal** someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al **Consejo de la Judicatura para su análisis y discusión, este remitirá resolución para** su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el **Consejo de la Judicatura Federal** con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término **de un año.**

ARTÍCULO: Se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

- IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
- X.** Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores

a propuesta del **Consejo de la Judicatura Federal**. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO: Se reforma el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo, **el cual solo tendrá derecho a voz y únicamente coordinará las sesiones del consejo; 6 consejeros con derecho a voz y voto, que serán electos por voto popular directo, en un sistema de planillas con 6 propietarios con sus respectivos suplentes, bajo el principio de representación proporcional y de paridad de género, conforme se determine en la ley electoral respectiva.**

Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades **laborales o del**

ámbito de la academia o docencia, aquellos que provengan del servicio judicial de carrera, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán **seis años** en su cargo, **puediendo ser reelectos por otro periodo igual de seis años. Cuya elección será en el proceso de elecciones intermedias a la presidencia de la Republica.**

Los Consejeros **representan la pluralidad social y son depositarios de la confianza popular**, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad **de cualquier poder factico o instaurado**. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno **de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

ARTÍCULO: Se reforma el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 101. Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las y los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, las y los respectivos secretarios, las y los consejeros de la Judicatura Federal, así como las y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

TRANSITORIOS

Unico. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Rubrica

Diputada Inés Parra Juárez

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro al día 5 de septiembre de 2023

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>